



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 30 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 27 de noviembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00316**-00
Interlocutorio. 2338

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA CHINGATE DE GÓMEZ
DEMANDADO: ÓSCAR ORLANDO SÁNCHEZ
AUTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. La pretensión primera se formula de manera confusa, por cuanto, en realidad, contiene dos peticiones de índole principal y consecencial en una sola. (Numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 de la Ley 1564 de 2012).
2. En la pretensión primera se indica que la demandante es representante legal de «SU NEGOCIO», identificado con NIT. 24572427-2. En ese orden de ideas, es necesario esclarecer en esta y en el relato fáctico, si el negocio jurídico fue celebrado con la actora como persona natural o propietaria de un establecimiento de comercio del cual no se predica representación legal, o si fue convenido con una sociedad o persona jurídica independiente. En caso de corresponder al último escenario, deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal. (Numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 de la Ley 1564 de 2012).
3. En la pretensión primera no se señala la fecha a partir de la cual se depreca la existencia del contrato de corretaje, necesaria para determinar el reconocimiento del incumplimiento pretendido. (Numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 de la Ley 1564 de 2012).
4. No se comprende lo pretendido en las pretensiones segunda y tercera al tratarse de declaraciones, motivo por el cual no resultan acumulables. (Numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 de la Ley 1564 de 2012).
5. No se comprende si lo implorado en la pretensión cuarta se dirige a los réditos generados sobre el valor de la comisión o al pago del monto de esta que asciende a dos millones quinientos cincuenta mil pesos (\$2.550.000). En el evento de solicitar intereses, deberá especificar si invoca el de plazo con el rango de fechas de causación, o si es de carácter moratorio. (Numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 de la Ley 1564 de 2012).

6. El formato 14 aducido como prueba no se haya suscrito por ninguna de sus contratantes.

7. No se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad a que alude el numeral 7 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

8. El soporte por el cual se pretende acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, no es lo suficientemente legible a fin de verificar la satisfacción de lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. No se indican los documentos en poder del demandado para ser aportados al proceso, a la luz del numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, formulada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ STELLA CHINGATE DE GÓMEZ**; en contra del señor **ÓSCAR ORLANDO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas so pena de rechazo. (inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012)

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DAGOBERTO MORA LOAIZA** como apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA CHINGATE DE GÓMEZ** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
159 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78df2d5c2a02375b1d6f129357c48506bc014ff978f8f864554924b09cc000d**

Documento generado en 27/11/2023 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>